

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TITULO	PENSIÓN DE JUBILACIÓN ONP
PARA OPTAR	TÍTULO DE ABOGADO
AUTOR	BACH. MIRARDO RETAMOZO MOLINA
ASESOR	
AREA DE INVESTIGACION	DERECHO CONSTITUCIONAL
LINEA DE INVESTIGACION	PROCESO DE AMPARO
LUGAR DE INVESTIGACIÓN	2° JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO

Huancayo -Perú

2019

DEDICATORIA

A Dios, mis padres por darme su amor,
confianza y la fuerza necesaria para lograr
mis metas.

AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer en primer lugar a los docentes que me han ayudado a elaborar la presente, ya que a través de sus consejos académicos se ha podido elaborar este informe de suficiencia. Asimismo deseo agradecer a todas las personas que me otorgaron las facilidades para poder redactar el presente informe.

CONTENIDO GENERAL

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
CONTENIDO GENERAL	4
RESUMEN.....	6
I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. PROBLEMAS.....	7
1.2. MARCO TEORICO	7
1.2.1. El Proceso de Amparo.....	7
1.2.1.1. Acercamiento conceptual al proceso de amparo	7
1.2.1.2. Tipología del amparo	16
1.2.1.3. Supuestos de inaplicación o improcedencia del proceso de amparo 23	
1.3. OBJETIVOS.....	26
II. CONTENIDO	26
2.1. PROCEDIMIENTOS	26
2.1.1. Procedimientos legales o estrictamente procesales	26
2.1.1.1. Demanda de amparo	26
2.1.1.2. Admisibilidad de la demanda	30
2.1.1.3. Contestación de la demanda y apersonamiento.....	32
2.1.1.4. Sentencia de primera instancia	36
2.1.1.5. Apelación de la parte demandada.....	43

2.1.1.6.	Sentencia de vista.....	45
2.1.1.7.	Reforma de sentencia de primera instancia	51
2.1.1.8.	Apelación a resolución reformada por la parte demandada	61
2.1.1.9.	Sentencia de vista de la resolución reformada en primera instancia	64
2.1.1.10.	Presentación de recurso de agravio constitucional por la parte demandante	69
2.1.1.11.	Sentencia del tribunal Constitucional	73
2.1.1.12.	Resolución de cumplimiento de la entidad demandada	78
2.1.2.	Procedimientos técnicos.....	79
2.1.2.1.	Estructura procesal del amparo	79
2.1.3.	Procedimientos teóricos	82
2.1.3.1.	Demanda.	82
2.1.3.2.	Contestación de demanda.	82
2.1.3.3.	Actividad Probatoria.	83
2.1.3.4.	Los medios probatorios.....	83
2.1.3.5.	La prueba como derecho fundamental.....	83
2.1.3.6.	La Sentencia.....	84
III.	CONCLUSIONES.....	85
IV.	APORTES.....	86
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
	ANEXOS.....	89

RESUMEN

En el presente trabajo se analizó si se evidencia el cumplimiento de todos los presupuestos, tanto los básicos sostenidos en la norma procesal civil, como en lo contenido por el código procesal constitucional, respecto a la materia de aplicación o admisibilidad del amparo, respecto a la incoación de una petición fundada en la vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido.

El trabajo de investigación parte del problema: ¿de qué manera se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas?; siendo el objetivo: analizar si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas; como aporte se ha fijado que: existen en la práctica otros medios impugnatorios como la aclaración, la subsanación y supletoriamente la corrección. Si bien formalmente no se encuentra previsto el recurso de nulidad, medio impugnatorio típico de la legislación procesal civil, en la práctica en procesos de amparo como en los demás procesos constitucionales de la libertad, el Tribunal ha dispuesto la nulidad de algún acto procesal o la resolución del fondo de algún asunto.

Arribando a la conclusión: Se ha podido determinar que, si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas, esto al proteger en primer lugar los intereses del trabajador (demandante), respecto a la tutela efectiva, aunque no eficiente de sus derechos laborales respecto al libre acceso a los beneficios de la seguridad social expresados en el derecho a la pensión.

PALABRAS CLAVES: Derechos Constitucionales, Demanda, Materia, Seguridad social, Jurisprudencia, Precedente, Agravio constitucional.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMAS

En la formulación de los problemas que orientan el presente trabajo de suficiencia, se tiene los siguientes apartados:

- ***Problema General***

¿De qué manera se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas?

- ***Problemas específicos***

- 1) ¿Cómo es que se sustenta de manera procesal el amparo en el presente expediente?
- 2) ¿De qué manera las instancias de la judicatura ordinaria y la constitucional han amparado los derechos invocados por las partes?

1.2. MARCO TEORICO

1.2.1. El Proceso de Amparo

1.2.1.1. Acercamiento conceptual al proceso de amparo

Como hemos podido advertir de su evolución legislativa, el amparo se constituye como una figura procesal constitucional de capital importancia historia, por ello arribar a un concepto llano de él, deberá analizarse con propiedad

en tanto se analice su propia naturaleza, motivo de otro acápite. Empero, podemos alcanzar luces respecto de alguna definición hallada en la doctrina.

Según (Velásquez, 2013), el Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

El amparo, según (Meza, 2011) es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa.

También protege los derechos lesionados contra cualquier persona u órgano público o privado, que, ejerciendo

funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva.

Para intentar definir la naturaleza del proceso de amparo, hemos de fijarnos de manera breve en su finalidad, la misma que según informa (Velásquez, 2013), esta signada por “(...) *la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo*”.

De esa forma, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Ahora bien, aunque la descripción normativa no nos arroja mayores luces sobre la naturaleza intrínseca del proceso de amparo, la doctrina en tanto si hay logrado desarrollar un conjunto teórico enriquecido básicamente por dos posturas.

En efecto una de las posturas de las que se pueden dar cuenta es aquella que discute si el amparo, como génesis del proceso, es una acción, juicio o un recurso. En ese sentido, conviene preliminarmente discriminar el concepto de "acción", que en palabras de (Fairén, 1990) y (Montero, 1979) se define como *"(...) el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercitar pretensiones o para oponerse a ellas"*.

Al día de hoy sin embargo, se reconoce su carácter unitario que niega la posibilidad de clasificar las acciones en civiles, penales o constitucionales, pues como lo explica el maestro (Fix-Zamudio, 1979), se trata de una única figura desligada del derecho material que con ella puede discutirse.

Para distinguir al amparo como juicio, habría de igual modo que tener una concepción respecto del contenido del término, el mismo que *"(...) históricamente ha sido concebida como sinónimo de sentencia, aunque posteriormente en Hispanoamérica se ha seguido un concepto más amplio que lo identifica con el término proceso"*. (Alcalá, 1970)

Por otro lado, una denominación más precisa es la expuesta por (Véscovi, 1984), que se refiere a ella como el *"(...) trabajo del juez que pone fin al proceso (...), enfatiza más la actividad intelectual (del magistrado) que el desarrollo de los actos"*.

De manera concluyen, la expresión de "recurso", aliada al amparo, significaría, en palabras del maestro (Couture, 1980), constituye un medio de impugnación de los actos procesales destinado a promover su revisión y eventual modificación.

Ahora bien, analizando el amparo a la luz de tales categorías es posible afirmar que de ser calificado como acción, juicio o recurso se aplicaría una terminología inadecuada, como refiere acaso (Abad, 2011).

Así pues, en la doctrina autores como (Rivas, 1987), estiman que acercarse a estas denominaciones, sobre todo calificarla como una acción, resulta un erro, puesto que no existe "(...) una multiplicidad de acciones", por otro lado, según explica el ya citado (Véscovi, 1984), tampoco es coherente denominarlo juicio pues de hacerlo sólo estaríamos incidiendo en aquella actividad del juez que pone fin al proceso, salvo que se emplee dicha expresión como sinónimo de proceso.

Por último, dice (Alcalá, 1990) que no resulta apropiado llamarlo recurso pues aquél se restringe a la fase impugnativa del proceso, y el amparo peruano cuenta con un alcance mucho mayor.

En ese sentido pues, y en acurdo por lo referido por (Alcalá, 1990), en la doctrina nacional, (Abad, 2011).

Señala que es un error cuando la constitución de 1979 y la de 1993 optan por denominarlo acción de amparo.

Para el citado autor nacional, guardaría sin embargo mayor entereza llamarlo proceso, en tanto el amparo se halla destinado a la defensa de derechos constitucionales, como un proceso cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional, (Abad, 2011) por ello es mejor calificarlo de esa manera.

En ese sentido, el proceso de amparo, viene siendo objeto de estudio de una disciplina que paulatinamente viene consolidando su autonomía respecto del derecho sustantivo, nos referimos al derecho procesal constitucional.

En consecuencia, dice (Abad, 2011), “(...) *resultará lógico y necesario acudir a la teoría general del proceso. Su particularidad estará dada porque se encuentra inspirado por el valor y especialidad propios de las normas constitucionales que debe instrumentar.*” De esta manera, sólo en un sentido amplio, no estrictamente procesal, se sigue empleando una terminología distinta para identificarlo, aunque no sean las expresiones más adecuadas.

De manera concluyente a este acápite, de manera genérica, el amparo, como derecho humano y a su vez como acción y

proceso o en propiedad una garantía constitucional, el amparo se caracteriza por ser:

- Inalienable: no puede transmitirse a terceros.
- Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo.
- Universal: todo ser humano tiene derecho de amparo, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.
- Inviolable: no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.
- Eficaz: es un recurso idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger los derechos constitucionales de modo efectivo. No basta un proceso con el nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección.
- Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

Derivado de su concepción normativa, esto es, lo establecido por la propia constitución y el código procesal constitucional, el ámbito de aplicación o derechos protegidos por el proceso de amparo, tiene un rango limitado de presupuestos. En ese sentido pues, se puede decir que procede ante el hecho u omisión ilegal o arbitraria de cualquier autoridad. Funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales de dimensión espiritual, además de los derechos económicos, sociales y culturales. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que, ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva

Derechos incorporados en la protección del amparo por el Código Procesal Constitucional

- A no ser discriminado por razones de orientación sexual, condición económica y social.
- Al honor.
- A la intimidad.
- A la voz.
- A la imagen.
- A la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- A la seguridad social.

- A la remuneración.
- A la pensión.
- A gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- A la salud.
- A la huelga.
- A la negociación colectiva.
- A participar en el proceso educativo de los hijos.

Ahora bien, cuando el Código establece expresamente que el amparo procede en defensa de los demás derechos que la Constitución reconoce, deja en claro que su ámbito de protección no está circunscrito a los derechos que forman parte del artículo 37°, sino que, por el contrario, también comprende los demás derechos que la propia Constitución reconoce. En este sentido, y al igual que en el caso del hábeas corpus, resulta posible la invocación del artículo 3° de la Constitución que regula la cláusula de los derechos implícitos o también la invocación de otros derechos expresamente reconocidos por los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos.

Así también, existen pues un conjunto de derechos que han sido excluidos del ámbito de protección del amparo por el Código Procesal Constitucional, como son los que señalamos a continuación:

- A la inviolabilidad de domicilio. Si bien el término exacto a utilizar no es "eliminación", puesto que el Código lo ha reubicado entre aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus.
- Libertad de trabajo.
- A la exoneración tributaria en favor de las universidades, centros educativos y culturales.
- Libertad de prensa.

1.2.1.2. Tipología del amparo

A) Amparo contra normas legales

Sobre la procedencia del amparo contra normas legales existen diversas tendencias en el derecho comparado, lo que demuestra que estamos ante uno de los temas más polémicos relacionados con el desarrollo de este proceso constitucional.

La opción asumida en cada país depende del contenido de sus normas constitucionales y legales sobre el proceso de amparo, la posición que asuman sus respectivos tribunales a través de la jurisprudencia constitucional y, quizá lo más importante, el modelo de control constitucional de normas jurídicas establecido en cada país.

En materia de amparo contra normas legales se pueden identificar tres tesis, según explica el maestro constitucionalista (Eto, 2013).

- La primera tesis permisiva moderada, acepta el amparo contra los actos basados en normas, pero no reconoce el amparo directo contra normas autoaplicativas.
- La segunda tesis permisiva amplia, permite el amparo en ambos supuestos.
- Una tercera tesis, la negativa, niega cualquier posibilidad de un control constitucional de normas a través del amparo.

B) Amparo contra resoluciones judiciales

Sobre la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales existen diferentes tesis, sea que admitan o nieguen esta posibilidad. Incluso en la primera opción se pueden encontrar posiciones distintas; por un lado, la tesis permisiva moderada o débil, que permite la protección del amparo solo contra resoluciones dictadas en contra de derechos fundamentales de índole procesal, y, de otra parte, la tesis permisiva amplia o fuerte, que admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales cuando se

hubiese afectado cualquier derecho fundamental.
(Eto, 2013).

La opción asumida en cada país depende del contenido de sus normas constitucionales y legales sobre el proceso amparo, así como la posición que asuman sus respectivos tribunales a través de la jurisprudencia constitucional.

C) Amparo contra amparo

En lo que respecta al amparo contra amparo, como sub-especie del amparo contra resoluciones judiciales, el TC ha habilitado esta figura a partir de la STC 4853- 2004-PA/TC, dado que con anterioridad a dicha sentencia, si bien la interposición de un amparo estaba permitida para cuestionar lo decidido en otro amparo, esta posibilidad era de suyo restringida¹⁹. Con todo, a partir de esta sentencia con carácter de precedente vinculante, la que sería precisada por posteriores resoluciones del TC, las reglas para la procedencia del amparo contra amparo son, según el referido profesor (Eto, 2013):

- Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o

efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo;

- Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas;
- Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución;
- Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos;
- Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional;
- Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional

cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional;

- Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional;
- No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional;
- Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como por ejemplo la de ejecución de sentencia.

D) Amparo contra laudos arbitrales

En efecto, partiendo de la consideración de que la especial naturaleza del arbitraje no supone en lo absoluto su desvinculación del esquema constitucional, el Tribunal reconoce que, si bien los criterios antes descritos no han perdido su vigencia e importancia, estos requieren ser acoplados de una

manera más directa a lo que expresamente ha previsto el Código Procesal Constitucional. (Eto, 2013).

Esta necesidad suya de unificar la jurisprudencia en materia de amparo arbitral, aunada a la constatación de una buena cantidad de procesos de este tipo que estaban en trámite ante la jurisdicción constitucional, es lo que finalmente ha llevado al Tribunal a emitir un precedente vinculante, bajo la clave (antes ignorada en el análisis del asunto) de que el amparo no es más un proceso alternativo, sino uno subsidiario o residual.

En ese sentido, el Tribunal ha señalado que el «recurso de anulación» previsto en el decreto legislativo 1071 (y, por razones de temporalidad, los recursos de «apelación» y «anulación» para aquellos procesos sujetos a la ley 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales, lo que determina la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del referido Código.

En particular, el Tribunal ha excluido expresamente del ámbito del amparo tres supuestos concretos de impugnación, en los que cabe interponer más bien el

recurso de anulación previsto en el decreto legislativo 1071, y estos son, como explica (Eto, 2013):

- la protección de los derechos constitucionales, incluso cuando estos sean el debido proceso o la tutela procesal efectiva;
- la falta de convenio arbitral; y
- cuando, pese a haberse aceptado voluntariamente el convenio, las materias sobre las cuales ha de decidirse tienen que ver con derechos fundamentales indisponibles.

Se precisa, en todo caso, que, contra lo resuelto por el Poder Judicial en vía de este recurso, es posible interponer un amparo contra resolución judicial. No obstante, estas restricciones, el Tribunal Constitucional admite hasta tres situaciones excepcionales en las cuales sí cabe interponer un proceso de amparo contra laudo arbitral, a saber según (Eto, 2013):

- Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes;
 - Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial;
- y

- Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del decreto legislativo 1071.

1.2.1.3. Supuestos de inaplicación o improcedencia del proceso de amparo

El Código Procesal Constitucional establece una relación más completa y detallada sobre las causales de improcedencia de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales.

En este sentido, el texto original del artículo 5° estableció diez causales de improcedencia. Casi todas estas se mantienen en la actualidad. Una de ellas, la prevista en el inciso 8°, relacionada con el amparo en materia electoral, fue objeto de una reforma a través de la ley 28462, la misma que posteriormente fue declarada inconstitucional, por lo que actualmente no existe una norma específica en el Código sobre esta materia.

Las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, son aplicables — en su mayoría— a todos los procesos de tutela de

derechos fundamentales. Sin embargo, no son los únicos supuestos que justifican declarar improcedente una demanda de amparo, pues existen otras disposiciones del Código que también impiden al juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Así pues, las causales previstas en el código son:

- 1) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
- 2) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus
- 3) El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
- 4) No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;
- 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;

- 6) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia
- 7) Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;
- 8) Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad. Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno. La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva³
- 9) Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;
- 10) Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus

1.3. OBJETIVOS

En la formulación de los problemas que orientan el presente trabajo de suficiencia, se tiene los siguientes apartados:

- ***Objetivo General***

Analizar si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas.

- ***Objetivos específicos***

- 1) Determinar cómo es que se sustenta de manera procesal el amparo en el presente expediente.
- 2) Identificar de qué manera las instancias de la judicatura ordinaria y la constitucional han amparado los derechos invocados por las partes.

II. CONTENIDO

2.1. PROCEDIMIENTOS

2.1.1. Procedimientos legales o estrictamente procesales

2.1.1.1. Demanda de amparo

A) Síntesis del acto procesal

Con fecha 20 de marzo de 2013, la demanda de amparo es interpuesta por Don **Maximiliano Urbina Taípe**, contra **La Oficina De Normalización**

Previsional (En adelante ONP), teniendo como pretensión:

La declaración de inaplicabilidad de la Resolución N° 124542-2006-ONP/DC/DL 19990, que lesiona su derecho al libre acceso a la pensión de jubilación minera,

Los argumentos o fundamentos facticos sostenidos por esta parte son:

- 1) La entidad demandada ha expedido la resolución administrativa N° 124542-2006-ONP/DC/DL de fecha 29 de diciembre del 2006, por el que se resuelve denegar la solicitud de pensión de jubilación minera por no haberse reconocido seis años y nueve meses de aportaciones,
- 2) Señala que ha aportado 23 años al Sistema Nacional de Pensiones laborando en minas subterráneas por lo que considera cumple con los requisitos de edad al tener 56 años y los aportes necesarios que establece la ley de jubilación minera para acceder a una pensión de jubilación minera,
- 3) Señala el demandante que sin perjuicio de ello durante el tiempo laborado se encontraba expuesto a los riesgos de toxicidad y peligrosidad

por lo que adquirió la enfermedad profesional de silicosis con una incapacidad de 41% conforme se aprecia de la resolución administrativa N° 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846 de fecha 29 de setiembre del 2004 el cual le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional, por lo que considera que al amparo de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 25009 le asiste el beneficio de la pensión de jubilación minera.

Por otro lado, los fundamentos jurídicos sostenidos por el actor son

- 1) Lo señalado por los artículos 1°, 2°.20, 10°, y 11° de la Constitución política del Perú de 1993,
- 2) Lo referido por los artículos 1°, 2°, y 6° de la Ley 25009

B) Apreciación crítica del contenido

El primer acto procesal a someter a análisis es el de la demanda de amparo incoada por el actor del presente proceso motivo del presente informe. Así pues, esta se conforma como es el acto procesal de carácter postulatorio, que para su admisión y procedibilidad, debe de cumplir con el conjunto de formalidades que la ley instituye. Estos requisitos de admisibilidad, que son en esencia los que se

discuten en esta etapa procesal, se encuentran indicados en los artículos 13° y 16° de la Ley N° 29497, esto es, la nueva ley procesal de trabajo, los mismos que son concordantes con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil. Asimismo, no debe de incurrir en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad del Artículo 426°; o, los supuestos de improcedencia del Artículo 427° del cuerpo legal en mención.

En efecto, dentro de los requisitos de admisibilidad que se indican en los citados artículos concordados, la calificación y sustentabilidad de la pretensión viene a constituirse como uno de los factores fundamentales de toda demanda, de modo que pueda ser virtualmente contrastada, valorada y estimada conforme a los medios probatorios presentado por la parte accionante. Una profundización al respecto, se encuentra en la Casación Laboral N° 16604-2013-JUNIN, de fecha 27 de octubre de 2014, donde la corte suprema de la república se ha expresado en los siguientes términos:

“(...) los componentes de toda pretensión procesal se encuentra el petitum y la causa petendi; mediante el primero, se expresa con claridad y concreción lo

que se pide al órgano jurisdiccional y, mediante la segunda (causa petendi), se expresan los hechos que sirven de sustento al pedido: dicho de otro modo, está constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, es entonces la razón, el porqué de la demanda; entre uno y otro elemento o componente se exige plena congruencia, conexión lógica o coherencia, de allí que (...cita el colegiado sus propios pronunciamientos) [...] el juez debe calificar los hechos expuestos por la partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes.”

En el presente caso se pueden evidenciar el cumplimiento de todos los presupuestos, tanto los básicos sostenidos en la norma procesal civil, como en lo contenido por el código procesal constitucional, respecto a la materia de aplicación o admisibilidad del amparo, respecto a la incoación de una petición fundada en la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido.

2.1.1.2. Admisibilidad de la demanda

A) Síntesis del acto procesal

Con fecha dos de abril del dos mil trece, habiéndose revisado la demanda y calificando sus presupuestos, la judicatura de turno expide la resolución N° 01, que resuelve:

ADMITIR a trámite la acción interpuesta por **MAXIMILIANO URBINA TAIBE** contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, sobre **PROCESO DE AMPARO**, tramitándose en la **VIA DEL PROCESO ESPECIAL**; en tal efecto, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustenta: confiérase traslado a la entidad demandada por el término de cinco días, para que conteste la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan en el rubro correspondiente y agregándose a los autos los anexos adjuntos.

Señala además la referida resolución que en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, ha señalado que cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional, se debe de tener en cuenta las siguientes reglas: Entre otros *“La ONP,*

cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste”, ello con la finalidad de que el Juzgador tenga los mismos elementos que tuvo la administración para denegar el otorgamiento de la pensión y si ésta está o no justificada.

Por esa consideración, la judicatura estima pertinente compeler a la ONP cumpla con presentar el Expediente Administrativo, al momento de absolver la demanda, bajo apercibimiento de imponerse una multa de Una Unidad de Referencia Procesal y de prescindirse el mismo, resolviéndose con los documentos existentes en autos.

B) Apreciación crítica del contenido

Al haberse cumplido los presupuestos de admisibilidad y sin surgir controversia ni actos de subsanación, este acto procesal no merece mayor análisis por nuestra parte.

2.1.1.3. Contestación de la demanda y apersonamiento

A) Síntesis del acto procesal

Notificada mediante la resolución N° 01, la ONP con fecha 22 de abril, contesta la demanda de amparo teniendo como petitorio principal:

Se declare IMPROCEDENTE O INFUNDADA en todos sus extremos la demanda.

Fundamentando para ello lo siguientes argumentos facticos que resumimos a continuación:

- 1) que, debe declararse improcedente la demanda dado que no procedente los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado
- 2) La demandada considera que al estar solicitando el actor el reconocimiento de mayores años de aportación no procede en la vía del amparo, considera así la ONP, que la pretensión del demandante ha podido ser exigida en una vía procedimental que cuente con etapa probatoria.
- 3) Sostiene también que debe declararse infundada la demanda por considerar que el actor no cumple con los requisitos de años de aporte necesarios ni con acreditar que realizó actividad minera.

Como fundamentos jurídicos esgrimidos por la demandada, se pueden citar los siguientes apartados o cláusulas normativas:

B) Apreciación crítica del contenido

Hemos de comprender de manera preliminar, que la contestación de la demanda, es un acto procesal reactivo o consecuente, esto es, una consecuencia –diremos natural- de la incoación de una demanda, mediante ella la parte demanda obra en oponerse de manera total o parcial a la pretensión, a los hechos y argumentos alegados por el demandante. En efecto, autores como (Flores, 2002), dicen de ella, que posibilita al demandado poder presentar u ofrecer los medios probatorios pertinentes en consonancia con su derecho de defensa y el debido proceso. Empero implica también la obligación o merito argumentativo, de exponer con calidad y suficiencia lo dicho, así como de poder contradecir, oponerse o desmentir, de manera sistemática y ordenada lo expuesto por la parte demandante.

En efecto, en merito a sus argumentos, el demandado se encuentra compelido a exponer los hechos en que funda su defensa, llamada también defensa de fondo, esto pues de manera precisa, ordenada y clara, y sustentar estos con los medios

probatorios respectivos. En el proceso ordinario laboral, en caso no se hubiera llegado a un acuerdo alguno, entonces, el Juez requerirá al demandado en la misma audiencia para que presente de manera inmediata el escrito de contestación.

La judicatura también ha sido clara al respecto de las formalidades en la contestación de una demanda., En efecto, por ejemplo, según lo ha señalado la corte suprema por intermedio de lo resultado en la Casación N° 16604-2013-JUNIN, de fecha 9 de diciembre de 201, respecto de los alcances de la contestación de la Demanda, en análisis de lo establecido en el artículo 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el colegiado en mención ha dicho que: “(...) La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”, corresponde a la emplazada no solo emitir pronunciamiento sobre la pretensión postulada (reposición), sino también sobre los hechos que la sustentan (causa petendi), no evidenciándose por tanto vulneración al derecho de defensa de esta, ya que la norma procesal le brinda la oportunidad y el deber a la vez de postular una defensa completa e integral que abarca la totalidad

de elementos facticos y jurídicos que hayan sido incluidos en la demanda.”

Ahora bien, para el caso que invoca nuestro análisis, la contestación presentada por la ONP cumple con los presupuestos de forma y modo para ser tomada en cuenta respecto del apersonamiento de la emplazada, en tanto significa la expresión más clara del respecto al derecho de defensa, parte de una garantía procesal, que en este caso invoca también los más altos valores constitucionales.

2.1.1.4. Sentencia de primera instancia

A) Síntesis del acto procesal

De la revisión de los actos procesales que impulsan la presente causa, esto es, la interposición de la demanda y su consecuente contestación, con fecha 28 de octubre de 2013, el segundo juzgado de especializado en lo civil de la corte superior de Justicia de nuestra ciudad, emite la resolución N° 05, por medio de la cual se dicta la sentencia N° 258-2013. En ella, la judicatura esgrime los siguientes considerandos:

- 1) Que, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman

parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que el derecho invocado debe estar suficientemente acreditado para que sea posible emitir una pronunciamiento estimatorio;

- 2) Que, el demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación minera, el cual solicito en sede administrativa, obteniendo como respuesta la denegación de percibir pensión de jubilación. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida;
- 3) Que, en el caso de autos del cuadro de resumen de aportaciones que obra en copia legalizada a fojas tres de autos se tiene que la entidad demandada ha reconocido al actor 16 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, denegado la pensión de jubilación minera al actor por no alcanzar la totalidad de años de aporte, al respecto el actor ha señalado que cuenta con 23 años de aportaciones para lo cual de fojas seis a diez ha presentado la copia

legalizada de sus certificados de trabajo y de fojas once a sesenta y siete de autos copia legalizada de diferentes boletas de remuneraciones, de las cuales la Oficina de Normalización Previsional ha señalado no son suficientes para acreditar la cantidad de aportaciones que señala tener;

- 4) Que, no obstante ello, el artículo 6° de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la exoneración que determina el artículo 6° de la Ley 25009 a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de años de edad y aportes, sustentándose en el argumento ad minoris ab maius, en el sentido que si no se exige a la

persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco deba exigírsele una cierta edad para que obtenga a la pensión de jubilación, con lo cual se optimiza la finalidad tuitiva de la citada norma. (STC 6641-2008-AA y 1503-2007-AA).

5) Que, con el objeto de acreditar encontrarse bajo los alcances del artículo 6° de la Ley 25009, el demandante ha presentado copia legalizada de sus certificados de trabajo que obran de fojas seis a diez de los cuales se observa el demandante laboró en diferentes empresas mineras como maestro perforista, maestro minero en la unidad de producción, capataz en interior de mina y operario en el departamento de minas;

6) Asimismo, el actor ha presentado copia legalizada de la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL18846 del 29 de setiembre de 2008, resolución de la que se evidencia percibe una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, bajo los alcances de la Ley 26790, a partir del 31 de diciembre de 1995 (Fs. 4). Dicha Resolución fue emitida en reconocimiento por

parte de la entidad demandada de la enfermedad profesional contraída por el actor, a través del cual se consideró que correspondía otorgarle pensión de renta vitalicia, presenta además a fojas cinco copia certificada del certificado médico por el cual se le otorgo renta vitalicia;

- 7) Que, mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 03337-2007-PA/TC, se ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional. En consecuencia, al haberse demostrado que el actor padece de neumoconiosis, le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 25009;

8) Por tanto, al recurrente le resulta aplicable el artículo 6° de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, quedando establecida la contingencia en la fecha del examen médico que sustenta la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL18846. No obstante, las pensiones devengadas deberán ser abonadas conforme lo dispone el artículo 81° del Decreto Ley 19990; asimismo, conforme a lo dispuesto en el precedente establecido mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246° del Código Civil y el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, respectivamente;

Así pues, en virtud de lo examinado y expuesto por el juez de grado, la judicatura falla en primera instancia declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta, en consecuencia, la demandada debe de cumplir con otorgar pensión de jubilación minera al actor de conformidad a lo previsto por el artículo 6° de la ley 25009 y demás normas conexas, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

B) Apreciación crítica del contenido

Podemos sostener previamente respecto de una apreciación crítica en propiedad respecto del contenido de la resolución de primera instancia, que ella se comprende como la resolución que da término a la contienda judicial en una determinada instancia, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general, contiene un mandato que deben observar las partes, pues las vincula y obliga. Así, la jurisprudencia Casación 2146-2004 la sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la Ley y exterioriza una decisión jurisdiccional por el cual el juez procede a la reconstrucción de los hechos, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Teniendo como límites para dicha labor, los hechos alegados por las partes, y además, de que solo

puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los cuales deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Ahora bien, en virtud del acto procesal sujeto a nuestro análisis la judicatura en grado que resuelve la causa en su estado primario, amerita que la demanda debe ser estimada favorablemente al demandado, en tanto por la temporalidad de la prestación de servicios, como por la calidad de las pruebas aportadas, así entendiendo la desventaja de la carga a que esta se encuentra sujeta respecto del actor, pueden si estimarse por validas las pretensiones peticionadas.

2.1.1.5. Apelación de la parte demandada

A) Síntesis del acto procesal

Emitida la sentencia de primera instancia que falla declarando fundada la demanda de amparo a favor de la parte actora, con fecha 12 de noviembre de 2013, presenta recurso de apelación contrala referida sentencia solicitando que el superior en grado la declare nula o infundada en sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Sostiene la apelante que, para gozar de una pensión completa de jubilación minera, es necesario que haya aportado 20 años al Sistema Nacional de Pensiones, 10 de los cuales deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad de minero; por lo tanto, al no haberse corroborado que se haya aportado por tal cantidad de años, la demanda deberá ser desestimada.

- 2) Del mismo modo, señala la ONP que, el Juez de primera instancia no ha tomado en consideración que una misma enfermedad profesional no puede ocasionar el cobro de dos pensiones distintas a la vez, porque en la actualidad se le viene otorgando renta vitalicia por enfermedad profesional; en tal sentido, no corresponde que le otorguen la pensión que solicita

B) Apreciación crítica del contenido

La apelación de las resoluciones judiciales se estima como el derecho legítimo a contradecir lo verificado por una primera instancia, sometiendo el juicio de un tribunal colegiado, al examen de lo resuelto por el menor en jerarquía, pues la parte que impugna estima que el acto procesal le es lesivo en todo o en parte.

En el examen que realiza la parte impugnante, esto es la ONP, se tienen como fundamentos básicos que la parte demandante no ha podido sustentar de manera idónea la temporalidad total de sus aportaciones al sistema nacional de pensiones, en tanto de que esta no se halla conforme a ley, sobre todo para el acceso a la pensión que solicita, lo que no ha sido estimado por la judicatura en grado.

Del mismo modo, explica la ONP, la judicatura no ha tenido en consideración que una misma enfermedad profesional no puede ocasionar el cobro de dos pensiones distintas a la vez, esto debido a que el demandante ya viene percibiendo una renta vitalicia.

Los argumentos esgrimidos por la parte demandada, a nuestro parecer, carecen sin embargo de un sustento capital, pues solamente se centran en desvincular la actividad laboral no de los hechos que pueden ser objeto de prueba, sino por su condición o contenido normativo.

2.1.1.6. Sentencia de vista

A) Síntesis del acto procesal

El superior jerárquico, esto es la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, recibida mediante oficio la apelación de la ONP, con fecha 26

de Mayo de 2014, emite la resolución N° 014, mediante la cual se expide la sentencia de Vista N° 354-2014. En ella, el colegiado superior, analiza el caso de autos, esgrimiendo las siguientes valoraciones normativas y fácticas de los hechos materia del proceso:

- 1) Para acceder al goce de pensión de jubilación minera, el sistema previsional ha dispuesto el cumplimiento de una serie de requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley N° 25009 que establece: “Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco y cincuenta años de edad, respectivamente (...);” y el artículo 2° de la misma norma legal indica: “Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se requiere acreditar veinte años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez

años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad (...);

2) Del mismo modo, se infiere de las normas precitadas que para ser beneficiario de la pensión de jubilación minera, es necesario haber realizado labores en minas subterráneas o realizar labores directamente extractivas a minas a tajo abierto y/o estar expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en casos de labores en centros de producción minera, debido a que la pensión de jubilación minera es un régimen previsional especial y que, por las condiciones en que se presta la labor para el empleador, el legislador ha previsto este sistema con periodos de aportaciones y edad rebajados en comparación al Régimen de Jubilación General del Decreto Ley N° 19990;

3) Años de aportes: Ahora bien, en cuanto al argumento de la parte demandada de que el actor no cuenta con los 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, esta tesis no ha sido analizado en la sentencia apelada bajo el argumento de que el actor padece de enfermedad profesional y percibe renta vitalicia; no obstante que este hecho es uno de los

iniciales y principales argumentos expuestos en la demanda, al haber adjuntado diversos documentos para acreditar sus aportes; resulta necesario que el a quo efectúe el análisis de los años de aportes, dado que no es suficiente gozar de una pensión de invalidez por enfermedad profesional (incapacidad del 41%) para tener derecho a una pensión de jubilación minera, como se indica seguidamente;

- 4) Enfermedad profesional: Esta modalidad para obtener la pensión de jubilación minera, no exige la acreditación de las aportaciones mínimas, cuando se determina que el trabajador obrero adquiere una enfermedad profesional, conforme al artículo 6º de la Ley N° 25009 que indica: “Los trabajadores de la actividad Minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los Centros Mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley”; disposición es concordante con el artículo 20º del Decreto

Supremo N° 029-89-TR, cuyo tenor señala: “Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación”;

5) En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000001522-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846 del 29 de septiembre de 2008 (folio 04), se otorgó al demandante Maximiliano Urbina Taipe una renta vitalicia por enfermedad profesional, ascendente a la suma de S/.349.55 a partir del 31 de diciembre de 1995, por haberse corroborado su estado de invalidez, al haberse detectado neumoconiosis con un 41% de menoscabo mediante Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N° 134 de fecha 18 de mayo de 2006 (folio 05);

6) Este Colegiado considera que el a quo, debe analizar debidamente si la enfermedad que padece el actor, de neumoconiosis con un 41% de menoscabo según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N° 134, configura o no el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, pues

conforme a las disposiciones normativas de la Ley 26790 y su Reglamento, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas, el fundamento 16) de la STC N° 1008-2004-AA/TC, el primer estadio de una enfermedad de neumoconiosis, es no menor de 50% de incapacidad;

- 7) De otro lado, en cuanto al argumento del apelante de que una misma enfermedad profesional no puede ocasionar el cobro de dos pensiones distintas a la vez, siendo incompatible; al respecto, como se tiene anotado, no se está emitiendo pronunciamiento de fondo, sino de forma, por ende este argumento no se analiza; y
- 8) De modo que, la recurrida soslayó una de las garantías de la actividad jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan, tal como lo prescribe el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 28490.

Bajo las valoraciones y fundamentos señalados por el colegiado lianas arriba, este considera que la

sentencia recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el artículo 171° y 176° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los de la materia, por ello debe anularse la sentencia y renovarse los actos procesales. Siendo ello así, el colegiado **FALLA** declarando nula la Sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta por Don Maximiliano Urbina Taibe, sobre proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con lo demás que contiene, ordenando consecuentemente que el juez de causa emita renovar los actos procesales teniendo en cuenta los argumentos de la presente resolución; y los devolvieron.

B) Apreciación crítica del contenido

2.1.1.7. Reforma de sentencia de primera instancia

A) Síntesis del acto procesal

Por lo ordenado por el colegiado superior en grado en la sentencia de Vista N° 354-2014, el juzgado de origen reformula el contenido de su fallo original, expidiendo una nueva sentencia mediante la resolución N° 017 de fecha veintiocho de agosto del dos mil catorce, por medio de la cual se da la sentencia N° 146-2013, donde la judicatura

esgrime las siguientes consideraciones que tratamos de resumir a continuación:

- 1) Que, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que el derecho invocado debe estar suficientemente acreditado para que sea posible emitir una pronunciamiento estimatorio;
- 2) Que, el demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación minera, al amparo de lo establecido por el artículo 6° de la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida;
- 3) Que, en el caso de autos del cuadro de resumen de aportaciones que obra en copia legalizada a fojas tres de autos se tiene que la entidad demandada ha reconocido al actor 16 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de

Pensiones, denegado la pensión de jubilación minera al actor por no alcanzar el mínimo requerido de 20 años de aporte, al respecto el actor ha señalado que cuenta con 23 años de aportaciones para lo cual de fojas seis a diez ha presentado la copia legalizada de sus certificados de trabajo y de fojas once a sesentisiete, y copia legalizada de diferentes boletas de remuneraciones. Respecto a ello debe señalarse que el actor no ha cumplido con acreditar los años de aporte que señala tener ya que las copias de la boletas que presenta corresponden a los años 1977 a 1983 periodo que ya ha sido reconocido por la demandada dentro de los dieciséis años de aporte que muestra el cuadro de aportes, así para acreditar su años de aporte solo estaría basando su comprobación en los certificados de trabajo ya presentados en instancia administrativa los cuales por si solos no causan convicción para la acreditación de los años de aporte que señala tener, por lo que debe tenerse por no acreditados los 6 años de aporte restante que señala no han sido reconocidos por la demandada;

4) Que, no obstante ello, el artículo 6° de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la exoneración que determina el artículo 6° de la Ley 25009 a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de años de edad y aportes, sustentándose en el argumento *ad minoris ab maius*, en el sentido que si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco deba exigírsele una cierta edad para que obtenga a la pensión de jubilación, con lo cual se optimiza

la finalidad tuitiva de la citada norma. (STC 6641-2008-AA y 1503-2007-AA).-

- 5) Que, con el objeto de acreditar encontrarse dentro de los alcances del artículo 6° de la Ley 25009, el demandante ha presentado copia legalizada de sus certificados de trabajo que obran de fojas seis a diez de los cuales se observa el demandante laboró en diferentes empresas mineras como maestro perforista, maestro minero en la unidad de producción, capataz en interior de mina y operario en el departamento de minas;

- 6) Asimismo, el actor ha presentado copia legalizada de la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL18846, del 29 de setiembre de 2008, resolución de la que se evidencia percibe una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 31 de diciembre de 1995 (Fs. 4). Dicha Resolución fue emitida en reconocimiento por parte de la entidad demandada de la enfermedad profesional contraída por el actor, a través de la cual se consideró que correspondía otorgarle pensión de renta vitalicia;

- 7) Que, respecto al grado de incapacidad del actor fijada en 41% debe considerarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto a los casos en que se hubiera acreditado la relación de causalidad existente entre la enfermedad profesional y las labores realizadas como trabajador minero, considera que esta ha sido corroborado oportunamente por la entidad administrativa acreditando solo con ello la procedencia de la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, así puede advertirse de la Sentencia N° 2787-2009- AA/TC, criterio que utiliza este Juzgado de conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: *“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”*
- 8) No obstante lo anterior expuesto, es necesario, de conformidad a lo expuesto en la Sentencia de Vista de fojas ciento cuarentiocho, la cual consideró que debe analizarse si la enfermedad

que padece el actor de neumoconiosis con 41% de menoscabo configura o no el primer grado de silicosis, de conformidad al fundamento 16) de la Sentencia N° 1008-2004-AA/TC, así el fundamento en referencia textualmente señala:“. *En el referido examen médico, que obra a fojas 20, se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional; sin embargo, al constatarse que en dicho documento no se ha consignado el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente y a la información consignada en las instrumentales obrantes de fojas 123 a 129, este Colegiado interpreta que, **en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente**, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.66%, generando una Invalidez Total Permanente, **ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.***

9) Que, sin embargo, para el análisis de la presente causa debe considerarse que la Resolución N° 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL18846, que otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional, reconoció su derecho de percibirla a partir del 31 de diciembre de 1995, fecha en la que no se encontraba vigente el Decreto Supremo 003-98-SA, por lo que corresponde su análisis al amparo de lo previsto por el Decreto Legislativo 18846 y su reglamento, tomando en consideración el análisis realizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1008-2004-AA/TC así en su fundamento numero 4 estableció: “4. *El Decreto Supremo N.º 002-72-TR reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales el 24 de febrero de 1972. Esta norma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35º), y la **incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado.** A su vez, se considera que **la incapacidad permanente es parcial cuando***

no supere el 65% y total cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40°).

Así, conforme puede verse de lo expuesto por la referida norma la incapacidad permanente total era reconocida como tal a partir de 40% de incapacidad hasta el 65%, correspondiéndole una renta vitalicia proporcional al grado de incapacidad, conforme ha sucedido en el caso de autos donde por resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL18846 se otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional;

- 10) Que, en consecuencia, al recurrente le resultan aplicables el artículo 6° de la Ley 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, quedando establecida la contingencia en la fecha del examen médico que sustenta la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL18846. No obstante, las pensiones devengadas deberán ser abonadas conforme lo dispone el artículo 81° del Decreto Ley 19990. Por último debe dejarse sentado que el hecho de reconocérsele al recurrente la pensión de jubilación minera completa, al cumplir con los requisitos exigidos para su otorgamiento, no es incompatible con la pensión vitalicia (conocida

antes como renta vitalicia), prevista en el Decreto Ley N° 18846, que actualmente recibe el demandante, toda vez que esta última es una forma de seguro obligatorio contratado por el empleador, entendiéndose entonces ambas como prestaciones que se sustentan en riesgos y contingencias diferenciadas, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional a través de la STC N.º 4391-2005-PA/TC.

Teniendo en ese sentido, de los considerados, los aportes exigidos por la judicatura colegiada que le ordena reformular su apreciación sobre los hechos materia de Litis, el juez de origen reformula su sentencia y **FALLA**, declarando fundada en parte la demanda y ordenando que la demandada cumpla con otorgar pensión de jubilación minera al actor de conformidad a lo previsto por el artículo 6° de la ley 25009 y demás normas conexas, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Del mismo modo **FALLA** declarando infundada en el extremo que solicita el reconocimiento de años de aporte.

B) Apreciación crítica del contenido

En la reformulación del acto procesal primigenio, esto es, la resolución de primera instancia que fuera recurrida en grado superior y luego devuelta para su reformulación se aprecia un acatamiento parcial del juzgado de primera instancia, en tanto declara fundada en parte la demanda, desconociendo solo el reconocimiento de los años de aporte del actor. En efecto, este argumento resolutivo es calve para entender la dinámica procesal de aquí en adelante, pues como se verá esta descisión será vital para que se decida actuar en vía de recurso de agravio constitucional, pues se entiende de que ambas partes, esto es, demandado y demandante, no están del todo de acuerdo por lo acatado por el juzgado y menos aún la sala, como se ve su reacción procesal a la apelación de esta resolución in comento.

2.1.1.8. Apelación a resolución reformada por la parte demandada

A) Síntesis del acto procesal

Emitida la sentencia reformada por la judicatura de origen, la parte demandada, esto es la ONP; formula su recurso de apelación con fecha 04 de setiembre de 2014, argumentando un error en la interpretación fáctica de los supuestos y su contenido jurídico, de modo que la apelante señala que:

- 1) La pensión de jubilación minera es una prestación económica que solo se reconoce a quienes laboraron bajo ciertas condiciones y para el caso de quienes lo hicieron en minas subterráneas debe acreditar 20 años de aportes, de lo que 10 debe haberse desarrollado en tales condiciones. En el caso del actor, solo ha acreditado 16 años y 05 meses de aportes, no acreditando haber trabajado expuesto a los riesgos de toxicidad e insalubridad, tampoco se ha sometido al examen obligatorio que determine la enfermedad profesional, ante una comisión médico evaluadora de Essalud.

- 2) Si bien es cierto que los regímenes pensionarios establecidos por el D.L. 18846 y D.L. 19990 se financian por fondos distintos y pueden generar prestaciones económicas paralelas. También es cierto que una persona no puede percibir pensión de renta vitalicia y pensión de jubilación por un mismo hecho (enfermedad profesional). Así, el artículo 90 del D.L. 19990, disponen que están comprendidos los accidentes de trabajo y enfermedad profesional cubiertos por el D.L. 18846.

3) Entonces, al haberse reconocido renta vitalicia por el D.L. 18846, la misma enfermedad no puede dar origen a pensión de jubilación minera en el régimen del D.L. 19990 y ley 25009.

B) Apreciación crítica del contenido

Como bien señala el colegiado, la facultad del Colegiado se encuentra centrada a la revisión de los errores alegados en el recurso de apelación, es decir al error de actividad o de juicio que puedan conducir a la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364º del Código Procesal Civil el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

En efecto, la impugnación, aunque se empape de estas características circundantes como en el presente caso, debe de reconocerse como un medio vital de actuación y es la expresión nata del derecho de defensa.

Respecto del análisis que se merece este acto procesal no redundaremos más pues la ONP insiste en los mismos fundamentos de la impugnación anterior.

2.1.1.9. Sentencia de vista de la resolución reformada en primera instancia

A) Síntesis del acto procesal

En virtud de la presentación del recurso impugnatorio de apelación por la ONP, la sala se encuentra obligada a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de los hechos de fondo. En ese sentido, mediante la resolución N° 22 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el colegiado pronuncia la sentencia de vista N° 969-2014, en la cual, basados en fundamentos conceptuales, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la pensión del trabajador minero, su vinculación con la enfermedad profesional adquirida, la acreditación de la contingencia y los aportes, se desprenden los siguientes puntos de análisis:

- 1) De la revisión de autos se observa que mediante la resolución N° 0000124542-2006-ONP/DC/DL19990, del 29 de diciembre de 2006, se deniega la pensión minera solicitada por el

actor por acreditar únicamente 16 años y 05 meses de aportes, no cumpliendo los con 20 años requeridos.

- 2) A efectos de acreditar los aportes que la Oficina de Normalización Previsional no ha admitido desde 1976 a parte de 1983, el actor presenta copia legalizada del certificado de trabajo de folios 16 y copias legalizadas de las boletas de pago de folios 21 a 77. Documentales en las que no se aprecia ni el periodo ni el trabajador a quien corresponden en la totalidad de ellas, y se consignan datos ilegibles que quien expide tales boletas. Asimismo, de la revisión del expediente, en formato digital, se aprecia que obran como paginas 21, 23 y 25 del archivo signado con N° 01600061909-037, copias legalizadas de 06 boletas de pago, que al igual que en este proceso judicial, no resultan legibles completamente y son presentadas solo en copias
- 3) En tal sentido, atendiendo a lo expuesto en el numeral 2.5 de la presente resolución, este Colegiado considera que los recaudos probatorio adjuntados no acreditan la prestación de labores —y con ello los aportes pensionario pertinentes— que permitan resolver en forma

contrario a lo decidió en sede administrativa, por lo que el actor no ha probado haber aportado al sistema pensionario por el lapso de 20 años.

4) En tal sentido, corresponde verificar si el actor padece de la enfermedad profesional que alega a fin de aplicar lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 25009 y reconocer la pensión de jubilación minera que pretende. En ese sentido, se aprecia que obra a folios 05, el informe de evaluación médica de incapacidad DL 18846, del 18 de mayo de 2006, que da cuenta que el actor padece de neumoconiosis con un 41% de incapacidad. Dictamen médico que ha sustentado la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que percibe el actor, en mérito a lo dispuesto en la resolución 0000001522-2008-ONP/DPR.SC/DL18846, del 29 de setiembre de 2008.

5) Ahora bien, este Colegiado debe evaluar si tal grado de incapacidad, permite atender el petitorio del actor. En ese sentido, el artículo 6 de la ley 25009, ya indicada, prescribe que se requiere adolecer del “primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales”, situación que ha sido definida por

el Tribunal Constitucional en la sentencia N°. 1008-2004-AA/TC Junín [caso: David Puchuri Flores], en la que se considera que el primer estadio de la neumoconiosis corresponde de 50% hasta el 66.65% de incapacidad. En este sentido, siendo el grado de incapacidad del 41%, se colige que no padece del primer estadio de enfermedad profesional que requiere el artículo 6 de la ley 25009, por lo que debe revocarse la impugnada y declarar infundada la demandada.

- 6) Este Colegiado no puede compartir el razonamiento que el juez de primer grado expone en los considerando décimo y décimo primero de su decisión: se otorgó la renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 31 de diciembre de 1955, fecha en la que no estaba vigente el D.S. 003-98-SA, correspondiendo aplicar el D.L. 18846 y su reglamento, D.S. 002-72-R y que en dichas normas, “la incapacidad permanente total era reconocida a partir de[**I**] 40 % de incapacidad hasta el 65%, correspondiéndole una renta vitalicia proporcional al grado de incapacidad” [**negritas añadidas**].

7) Tal razonamiento, resulta incorrecto, por cuanto la fecha de contingencia para la prestación económica demandada se determina en función a la fecha del dictamen médico que acredita la enfermedad profesional que se alega padecer, como se ha explicado en el numeral 2.4 de la presente resolución, y que corresponde al 18 de mayo de 2006, oportunidad en que no estaban vigentes las normas que aplica el a quo: D.L. 18846 y D.S. 002-72-R. Asimismo, en el presente caso no se demanda una renta vitalicia proporcional al grado de incapacidad, sino pensión de jubilación minera.

En ese sentido, en base a los citados puntos de análisis ofrecidos por el colegiado superior, **FALLA**, revocando la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, emitida el 28 de agosto de 2014, obrante de folios 164 a 170 que falla declarando fundada en parte la demanda que ordena que la demandada cumpla con otorgar pensión de jubilación minera al actor de conformidad a lo previsto por el artículo 6 de la ley 25009 y demás normas conexas, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Infundada en el extremo que solicita el reconocimiento de años de aporte. Consentida y/o

ejecutoriada que sea aquella resolución, archívese definitivamente lo actuado donde corresponda, conforme a ley, reformándola declararon infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta.

2.1.1.10. Presentación de recurso de agravio constitucional por la parte demandante

A) Síntesis del acto procesal

En vista de la desestimación de su pretensión por el superior colegiado, la parte demandante interpone el recurso de agravio constitucional con fecha 17 de diciembre de 2014, esto en contra de la sentencia de vista N° 969-2014; ya que el accionante indica que la referida sentencia vulnera o agravia su derecho fundamental al Libre acceso a las prestaciones de seguridad social, amparándose en el artículo 18° del código procesal constitucional, bajo las siguientes consideraciones que señala, son vulneradoras en la emisión de la referida sentencia de vista:

- 1) El colegiado no ha advertido ni meritado debidamente con coherencia la prueba aportada, respecto del certificado de trabajo y las 56 boletas de pago que corresponden al periodo comprendido entre los años 1977 a 1982, donde a pesar de no estar firmadas por el contratista

intermediario, no implica que estas carezcan de valor probatorio suficiente para que puedan ser apreciadas y tomadas en cuenta, ello en atención clara del principio in dubio pro operario.

2) El colegiado tampoco ha advertido que por medio de la resolución administrativa N° 1522-2008-ONP/DPRSCL/DL18846, de fecha 29 de septiembre de 2008, la ONP, ha reconocido en favor del actor renta vitalicia por enfermedad profesional, ello en consideración que la parte demandante ha laborado de manera efectiva para sus empleadores.

3) Lo advertido por la parte demandante, significa pues una clara vulneración a lo encomendado mediante el precedente vinculante N° 4762-2007-PA/TC donde se disponen las reglas y lineamientos para poder acreditar los periodos de aportaciones en el curso de un proceso de amparo, los cuales son:

- El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de

remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

- La ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar el medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los

documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada.

- La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión 1 o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los / jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.

- En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste a la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar año de aportaciones, o

aplicará supletoriamente e artículo 282. 0 del Código Procesal Civil.

2.1.1.11. Sentencia del tribunal Constitucional

A) Síntesis del acto procesal

Recibida en grado el recurso de agravio constitucional, el ultimo interprete de la constitución con fecha 23 de noviembre de 2016, emite la sentencia recaída en el expediente N° 00856-2015-PA/TC, donde el tribunal fija los siguientes puntos controvertidos sometidos a análisis de su judicatura:

- Determinar si es procedente que la ONP otorgue al recurrente pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional.

En base a ello, el tribunal ha fijado las siguientes consideraciones de análisis:

- 1) Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 — Ley de Jubilación para Trabajadores Mineros, efectuada por este Tribunal en la Sentencia 2599-2005- PA/TC, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a

una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

- 2) Que artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
- 3) Consta en la Resolución 124542-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2006 (folio 12), impugnada por el demandante, que la ONP le deniega la pensión de jubilación como trabajador minero. Considera que al 5 de mayo de 2006, fecha de cese de sus actividades laborales, acreditó 16 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 3).
- 4) Con el objeto de acreditar que se encuentra bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, el demandante ha presentado los siguientes

certificados de Trabajo: (i) V.H. Villavicencia P. Contratista — Intermediario Centromín Perú S.A. San Cristobal, de fecha 24 de agosto de 1983 (folio 6), en el cual se señala que trabajó en la contrata como maestro perforista, desde el 20 de diciembre de 1976 hasta el 11 de agosto de 1983; (ii) Contratista Minera del Centro S.A.C, de fecha 28 de octubre de 2005 (folio 8), en el que se señala que laboró desde el 31 de octubre de 1993 hasta el 27 de octubre de 2005, en el cargo de capataz en interior mina en la Unidad de Carahuacra, propiedad de la Compañía Minera Volcán SAA; (iii) Centromín Perú S.A. en Liquidación, de fecha 12 de setiembre de 2007 (folio 9) en el que se señala que laboró desde el 13 de marzo hasta el 30 de diciembre de 1989 y desde el 10 de abril hasta el 30 de junio de 1990, como operario en el Departamento de Minas de la Unidad San Cristóbal; (iv) Contratista Minera del Centro S.A.C, de 31 de octubre de 1993 (folio 10).

- 5) Que obra a fojas 4, la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 29 de setiembre de 2008, mediante la cual la ONP, sustentando su decisión en que "según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad

134, de ficha 18 de mayo de 2006, obrante a folios 28, en el que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ha dictaminado que el recurrente tiene una incapacidad de 41 % a partir del 31 de diciembre de 1995", resolvió otorgar al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, por la suma mensual de S/ 259.78, a partir del 31 de diciembre de 1995, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 349.55 (trescientos cuarenta y nueve con 55/ 100 nuevos soles)

- 6) Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que considera pertinente precisar que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), meritar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. La sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea

para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

- 7) Por lo tanto, y en atención a lo expuesto, resultan aplicables al demandante el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, correspondiendo otorgarle una pensión de jubilación minera completa, con el pago de las pensiones devengadas, a partir del 5 de mayo del 2006, fecha de cese de sus actividades laborales.

Por las consideraciones, más que nada probatorias, a las que se ha sujetado el tribunal en la emisión de esta sentencia, se resuelve la causa constitucional DECALRANDO Fundada la demanda de agravio constitucional, y en consecuencia ordenando a Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida resolución mediante la cual otorgue al actor pensión de jubilación minera completa regulada por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales, conforme a lo expuesto en los fundamentos 10 a 12 de la sentencia objeto de descripción.

2.1.1.12. Resolución de cumplimiento de la entidad demandada

A) Síntesis del acto procesal

Agotada la vía constitucional y sin haberse formulado ningún otro mecanismo impugnatorio, con fecha 26 de junio de 2017, mediante resolución N° 24, el juzgado de origen, esto es, el 2do. Civil, requiere a la entidad demanda (ONP), cumpla con emitir la resolución administrativa por medio de la cual se le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa regulada por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

En cumplimiento de ello, la ONP, expide la resolución N° 00000023741-2017-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 12 de junio de 2017 por medio de la cual resuelve:

Otorgar por mandato judicial pensión por jubilación minera completa a la parte demandante, bajo los alcances del artículo 6° de la ley N° 25009y el artículo 20° del decreto supremo N° 029-89-TR,

concordante con el Decreto ley N° 25967, por un total de 415.00 soles a partir del 06 de mayo de 2006 reconociéndole un total de 16 años y 5 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones; debiendo por ello pagarse por concepto de devengados la suma de 136 181.96 soles, sumados al pago de intereses legales por la suma de 17 454.35 soles.

2.1.2. Procedimientos técnicos

2.1.2.1. Estructura procesal del amparo

En el detalle procesal del amparo como proceso podemos encontrar la siguiente estructura procedimental.

a) Fase de conocimiento

La fase de conocimiento estima la procedencia del amparo, el mismo que es procedente contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o Amenaza los derechos constitucionales, con excepción de Aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus y El habeas data.

Así pues, este no procede también, contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Para su interposición debe de observarse dos tipos de legitimaciones:

- La pasiva: Que distingue al sujeto por ser:
 - a) El afectado o agraviado
 - b) el representante procesal del afectado, sin necesidad de inscripción de la representación otorgada.
 - c) tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado.
 - d) cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.
 - e) la defensoría del pueblo, en ejercicio de sus competencias constitucionales.
- La activa: Que distingue al destinatario de la actividad procesal, por ser:
 - a) Una autoridad
 - b) Un funcionario
 - c) Cualquier persona

Los requisitos de procedibilidad de la demanda son:

- b) La designación del juez ante quien se interpone.
- c) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- d) el nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente código
- e) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional
- f) Los derechos que se consideran violados o amenazados.
- g) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- h) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.
- i) En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente

b) Fase de ejecución

Donde se meritan las medidas correctivas interpuestas por el tribunal constitucional en la emisión de su sentencia

2.1.3. Procedimientos teóricos

2.1.3.1. Demanda.

La Demanda como el acto jurídico procesal mediante el cual un sujeto con capacidad para ser parte material en un proceso, se presenta ante el Órgano Jurisdiccional del Estado solicitando su intervención, con la finalidad de que se emita una decisión respecto de determinadas pretensiones que reclama.

2.1.3.2. Contestación de demanda.

Por medio de la contestación de la demanda, el demandado se apersona al proceso para formular las alegaciones y peticiones que crea conveniente respecto a la pretensión del demandado.

El demandado al contestar la demanda puede negar los hechos expuestos en la demanda, allanarse, reconocerlos o dar su propia versión. La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes.

Es evidente que en la contestación se presentan las excepciones, las oposiciones y tachas.

-Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.

2.1.3.3. Actividad Probatoria.

La prueba es la demostración de la veracidad de los hechos discutidos en el proceso, a través de la valoración que hace el juez de los elementos de prueba incorporados al mismo, utilizando los medios de prueba llamados también medios probatorios.

2.1.3.4. Los medios probatorios

Son las herramientas procesales aportadas por las partes, y excepcionalmente por el Juez, que les permiten demostrar dentro del proceso sus afirmaciones sobre hechos y producir convicción en el Juzgador.

2.1.3.5. La prueba como derecho fundamental

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, la prueba es un derecho fundamental que según Giovanni

Priori Posada comprende cinco aspectos, los cuales son “derecho a ofrecer medios probatorios, derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos, derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, derecho a que se valoren los medios probatorios actuados y derecho a la conservación de los medios de prueba. Todos estos derechos han sido materia de reconocimiento por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 6712-2005 HC/TC, 1014-2007-PHC/TC y 1934-2003-HC/TC

2.1.3.6. La Sentencia.

Es tanto la resolución judicial que pone fin al proceso en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, como lo que resuelve los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes. En ese sentido, enseña el aforismo que “ el juicio principia por demanda y termina por sentencia”. La sentencia es aquella resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplicando el derecho al caso concreto, decide la cuestión planteada por los justiciables, dándole solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

La Sentencia resulta ser por ello, el acto jurídico procesal más importante a través del cual el Juez declara el derecho poniendo fin a la controversia existente.

III. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que hemos podido arribar en la revisión del presente expediente son las que siguen:

- 1) Se ha podido determinar que, si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas, esto al proteger en primer lugar los intereses del trabajador (demandante), respecto a la tutela efectiva, aunque no eficiente de sus derechos laborales respecto al libre acceso a los beneficios de la seguridad social expresados en el derecho a la pensión. De este modo, se ha establecido que no se puede dejar en indefensión al trabajador, aun así, los medios probatorios que presente no sean en forma adecuados, pero si sirven para establecer un nexo causal suficiente con lo que argumentan, deben de tener valor probatorio suficiente para la autoridad judicial, siendo que en todo caso se está vulnerando su derecho a la defensa y acceso a la justicia.
- 2) El sustento procesal que adquiere el amparo en el presente expediente se fundamenta en su utilidad al proteger los derechos del demandante de manera eficaz, reconociéndole la pasión por enfermedad profesional y desvinculándola de los efectos de la jubilación por actividad minera, estableciendo así una interpretación que no es preclásica sin llegar a ser abusiva, en tanto se trata de un supuesto que se encuentra

perfectamente contenido en los presupuestos de aplicación del amparo contenidos en el código procesal constitucional.

- 3) Como se ha revisado de las fases y actos procesales a los cuales ha estado sujeto el expediente materia del presente informe, en distintas instancias se han favorecido a distintas partes procesales, ello producto de una recurrente apelación, así hemos de distinguir que tanto el juzgado de origen como el tribunal constitucional favorecían en su interpretación de los hechos a la parte demandante, entre tanto la sala, favorecía los argumentos de la ONP.

IV. APORTES

Existen en la práctica otros medios impugnatorios como la aclaración, la subsanación y supletoriamente la corrección. Si bien formalmente no se encuentra previsto el recurso de nulidad, medio impugnatorio típico de la legislación procesal civil, en la práctica en procesos de amparo como en los demás procesos constitucionales de la libertad, el Tribunal ha dispuesto la nulidad de algún acto procesal o la resolución del fondo de algún asunto, pero no por medio de este recurso que no está habilitado, sino vía el recurso de agravio constitucional, o a través de la reposición o aclaración, en sede del propio Tribunal Constitucional.

El TC conoce de las resoluciones denegatorias de amparo —tanto como de hábeas data, hábeas corpus y cumplimiento- previa interposición del recurso de agravio constitucional. Este medio impugnatorio se le otorga al demandante que obtiene en el Poder Judicial resolución denegatoria de un proceso de

amparo. No obstante esta previsión legal, el TC en uso de su autonomía procesal ha habilitado otros supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional: a) cuando el juez de ejecución emita una resolución que desnaturalice lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Constitucional; b) cuando el juez de ejecución desnaturalice lo dispuesto en una sentencia del Poder Judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2011). EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN EL PERÚ: UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 85*.
- Alcalá, N. (1970). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Mexico D.F.: Audtoeditado.
- Alcalá, N. (1990). *Cuestiones de terminología procesal*. Mexico D.F.: Fondo Editorial de la Universidad Autonoma de México .
- Couture, E. (1980). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Eto, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. *Pensamiento Constitucional N° 18*, 145-174.
- Fairén, V. (1990). *Doctrina general del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales*. Barcelona: Librería Bosch.
- Fix-Zamudio, H. (1979). El juicio de amparo y el derecho procesal. *Revista Jurídica "La Justicia" N° 585*, 24-27.
- Meza, B. (2011). *El Proceso de Amparo*. Lima: Ad.Hoc.
- Montero, J. (1979). *Introducción al derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Rivas, A. A. (1987). *El amparo*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.
- Velásquez, R. (22 de Marzo de 2013). *El Proceso de Amparo*. Obtenido de MATERIALES UPO: Blog de Alexander Rioja Bermudez: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.

ANEXOS